

REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1917

NÚMERO 2718

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**HAMON M. VALDES**  
Despacho Oficial: Residencia Presiden-  
cial.

## Secretario de Gobierno y Justicia.

**MUSEBIO A. MORALES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-  
no, segundo piso, Calle 3a.—Casa  
particular: Avenida Central, No. 18.

## Secretario de Relaciones Exteriores.

**NARCISO GARAY**

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-  
no, segundo piso, Avenida Central.—  
Casa particular: Calle 18 No. 18.

## Secretario de Hacienda y Tesoro.

**AURELIO GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-  
no, tercer piso, Avenida Central.—  
Casa particular: Calle 5a, No. 38.

## Secretario de Instrucción Pública.

**GUILLERMO ANDRAVE**

Despacho Oficial: Edificio de Co-  
municaciones y Telégrafos, segundo piso,  
Avenida Central, Plaza de la In-  
dependencia.—Casa particular:  
Calle No. 4.

## Secretario de Fomento.

**ANTONIO ANGUILZOLA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-  
no, primer piso, Avenida Central.—  
Casa particular: Calle 11 Oeste nú-  
mero 18.

## EDENINA A. DE AROSEMEÑA

Editor Oficial

Méjico: Avenida Central, número 18.

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la  
"Gaceta Oficial" se considerarán offi-  
cialmente comunicados para los efec-  
tos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y  
Justicia.  
Julio Arjona Q.

## AVISO

En la Tesorería General de la Re-  
 pública se vende el "Reglamento Ma-  
ritimo para el Puerto de Panamá", a  
 razón de veinticinco céntimos de  
bailea (B. 0.25) el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tie-  
rras tituladas en los márgenes del  
Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la Repu-  
blica.  
J. M. Alzamora.

## AVISO

A razón de veinticinco céntimos de  
bailea el ejemplar, se halla de  
renta en la Tesorería General de la  
República el folleto que contiene to-  
das las disposiciones reglamentarias  
del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y  
Justicia.  
Julio Arjona Q.

## LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la Re-  
 pública se encuentra de venta la co-  
lección de las leyes expedidas por la  
Asamblea Nacional en sus sesiones  
de 1912 y 1913, al precio de un bailea (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repu-  
blica.  
J. M. Alzamora.

## AVISO

En la Tesorería General de la Re-  
 pública se vende el "Reglamento Ma-  
ritimo para el Puerto de Panamá", a  
ronda de veinticinco céntimos de  
bailea (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repu-  
blica.  
J. M. Alzamora.

## AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las  
admirales o cuartos que se tragan al  
Despacho para ordenar su pago no  
serán recibidos sino en las horas de  
la mañana de cada día y la entrega  
de las mismas se hará en las horas de  
la tarde del día siguiente, si se de-  
severan con las objeciones del caso  
el no serán correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.  
Aurelio Guardia

## CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas

Resolución número 64, de 14 de Agosto de 1917, recabada a un memorial  
del señor Zaki Levy. .... 716

Resolución número 65, de 14 de Agosto de 1917, por la cual se concede a las autoridades de la Zona del

Canal de Panamá la extradición de John Budd Smith. .... 716

Acuerdos oficiales. .... 716

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

## Secretaría de Relaciones Exteriores

## RESOLUCION NUMERO 65

recaída a un memorial del señor Zaki Levy.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 65.—Panamá, 25 de Agosto de 1917.

El señor Zaki Levy, natural del Cairo (Egipto), se dirige a esta Secretaría en memoria de fecha 7 de los corrientes, al cual acompaña un certificado debidamente autenticado del Gran Rabímat del Cairo, en el que consta que nació en esa ciudad su hijo de israelita, y solicita que, como él no habla comprendido en las disposiciones de la ley 58 de 1915, se le otorgue por este Despacho un pasaporte a fin de que las autoridades no le pongan obstáculos al llegar a puertos pa-

necios.

Para resolver,

Se considera:

En el Firmán de 1832, el Sultán de Turquía otorgó a Egipto y a sus estados tributarios del Imperio Otomano su Carta Fundamental, en la cual constaba que la condición política de los egipcios era la de súbditos otomanos. Pero en Diciembre de 1914, la Gran Bretaña, según consta en comuniqué dirigido a este Despacho por Su Excelencia el señor Ministro Británico en esta capital, estableció el protectorado sobre Egipto cesando por completo las relaciones de soberanía que respectiva al Imperio ejercitaba el Sultán de Turquía de acuerdo con el Tratado Británico-Bretón del 1871, publicado bajo la garantía de los cuatro grandes potencias europeas: Inglaterra, Francia, Rusia, Austria y Prusia. Por lo tanto, desde Diciembre de 1914, los egipcios perdieron la calidad de súbditos otomanos y quedaron sujetos a las disposiciones de nuestra ley 58 de 1915, siempre que no pertenezcan a la raza turca, ya que esa ley sólo prohíbe el ingreso al territorio de la República a los norteafricanos de la mencionada raza.

En el caso presente, la circunstancia de ser el mercenaria de relación turca sería acreditada el certificado que presenta, es suficiente prueba de que no pertenece a la raza turca. En efecto, en el Oriente las distintas razas han conservado con verdadero celo sus creencias religiosas, de manera que éstas pueden tomarse como criterio seguro para la determinación de la raza. Es indudable, pues, que el señor Zaki Levy no está comprendido en las prohibiciones de la ley 58 de 1915, pero en cuanto a la expedición del pasaporte que el pide, este Despacho, de acuerdo con el Decreto número 32 de 1916, sólo puede otorgárselo a los panameños.

Por lo tanto,

Se resuelve:

Manifestar al señor Zaki Levy que las prohibiciones de la ley 58 de 1915 no le comprenden, pero que, para ob-

tener el pasaporte que solicita, debe dirigirse al Agente diplomático o consular de la Gran Bretaña.

Regístrate, comunique y publique.

**RAMON M. VALDES.**

En Secretario de Relaciones Exteriores,

**Narciso Garay.**

## RESOLUCION NUMERO 66

por la cual se concede a las autoridades de la Zona del Canal de Panamá la extradición de John Budd Smith.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 66.—Panamá, Ago-  
sto 31 de 1917.

El 26 de Junio del año en curso, el señor Secretario del Ejecutivo del Canal de Panamá solicitó de esta Secretaría la detención y entrega del señor John Budd Smith, ciudadano americano, acusado ante el Distrito de la Zona del Canal del delito de des-  
cado a la Corte por haber desobede-  
cido un mandato perentorio (writ of injunction) de aquella Corte.

El Decreto número 118, de 22 de Septiembre de 1906, sobre procedimiento para la extradición de fugitivos de la justicia de la Zona del Ca-  
nal, dispone en su artículo 10, que las personas que hayan sido condenadas, perseguidas o acusadas ante los Juzgados de la Zona del Canal, de crímenes, transgresiones o delitos segun las leyes vigentes en ella, so-  
nán entregadas a las autoridades de la referida Zona. Acusado John Budd Smith por la Corte de Ancón, se des-  
acató a la Corte, que castigó la se-  
cción 121 del Código Penal de la Zona  
del Canal, la petición de extradición  
parecía a primera vista ajardada al  
convenio y no presentar objeciones de  
ningún orden. Sin embargo dadas la  
naturaleza especial del caso y el he-  
cho de hallarse situadas en territorio  
panameño las propiedades que indi-  
camente servían a efectos del manda-  
do perentorio del Juez del Distrito  
de la Zona, esta Secretaría creyó pru-  
dente reunir mayores datos y per-  
mitir, y al efecto solicitó del Secreta-  
rio Ejecutivo del Canal de Panamá  
copia de las actuaciones conducentes,  
los cuales se recibieron el 11 de Ju-  
lio de este año.

Decididos aplicar al caso las dispo-  
siciones de la Ley 33 de 1913, sobre  
extradicción, en cuanto no eran in-  
compatibles con las estipulaciones  
del Decreto arriba citado, expedido  
en desarrollo de un tratado público  
entre y se remitieron a la Honora-  
ble Corte Suprema de Justicia los  
documentos pertinentes, debidamen-  
te traducidos por el Traductor Oficial  
de este Despacho, solicitándole el  
creerlo de que trata el artículo 80  
de la citada ley. Al proferir éste  
de acuerdo con el artículo 12 de la  
ley, se pidió a la Secretaría de  
Gobernación y Justicia que ordenara la  
trisión provisional de John Budd  
Smith.

La Honorable Corte Suprema de  
Justicia, en el concepto rendido por

ella, con fecha 23 de los corrientes, dice lo siguiente:

"Corte Suprema de Justicia. — Panamá, Agosto veintitrés de mil novecientos diez y siete.

"VISTOS.— El diez y siete de Julio del año en curso se recibió en esta Corte la solicitud de extradición del ciudadano norteamericano John Budd Smith, la que tuvo hecha el Poder Ejecutivo panameño por el Secretario Ejecutivo del Gobierno de la Zona del Canal, en virtud del convenio celebrado por el Gobierno de Panamá con el de la Zona y que dió lugar a la expedición del Decreto ejecutivo número 118 de 1966. De conformidad con el artículo 8o. de la Ley 32 de 1913, se le dio vista al Procurador General de la Nación, quien la devolvió el 21 del mismo mes, pidiendo que se declare improcedente la extradición solicitada. Ese mismo día opuso Budd Smith tres de las excepciones que autoriza el artículo 5o. de la citada ley, las que fueron abiertas a prueba por quince días, tal como lo dispone el artículo 19. El 21 de este mes informó el Secretario que si término de pruebas estaba venido y que solamente faltaban por practicarse ciertas pruebas pedidas a la Zona del Canal y otras que, según informó la Secretaría de Relaciones Exteriores, habían sido solicitadas a Washington. Como no se ha concedido término especial para practicar pruebas en el extranjero y como la Ley 32 menciona no facultar la concesión de ese término, sin antes bien dice en su artículo II que, vencido el de pruebas, la Corte procederá a resolver dentro de cuarenta y ocho horas, si en su concepto es el caso de otorgar o no la extradición, ha llegado el momento de rendir el informe o concepto solicitado por el Poder Ejecutivo.

"La primera de las excepciones propuestas por Budd Smith es la de no contraria la demanda de extradición a las prescripciones de la Ley 22 de 1913, por los motivos siguientes:

"1o. Porque el hecho que constituye el supuesto delito que se le imputa no ha sido cometido en el territorio de la Zona del Canal, sino en el de la República de Panamá;

"2o. Porque no se trata de un delito común ni de una tentativa de delito que conforme a las leyes de la Zona del Canal y a las de la República de Panamá sea castigado con pena corporal de un año por lo menos, sino de una simple falta o contravención en un proceso civil, saqueo en la República de Panamá, a las penas correccionales que establecen los artículos 35, numeral 11 y 32 de la Ley 45 de 1912; y 47, numeral 5o., 51, numeral 6o., 59, ordinal 5o. de la Ley 53 de 1944;

"3o. Porque él no es un fugitivo de la justicia de la Zona del Canal que habiendo cometido, perseguido o acusado como autor o cómplice de crímenes, transgresiones o violaciones de las leyes de la mencionada Zona, ha buscado refugio en la República de Panamá, único caso en que puede procederse de conformidad con el Decreto número 15 de 22 de Septiembre de 1966, sobre extradición de fugitivos de la Zona del Canal, sino un vecino de la República de Panamá, cuyos actos u omisiones dentro del territorio de ésta se hallan sujetos a sus leyes directamente y bajo la exclusiva jurisdicción de sus tribunales;

"El Tratado de extradición celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Norte América, aprobado por la Ley 75 de 1964, no contiene estipulaciones especiales respecto de la extradición de acusados o reos entre Panamá y la Zona del Canal, y por ese motivo dictó el Poder Ejecutivo el Decreto número

118 de 1966, en correspondencia a la Orden Ejecutiva del 19 del mismo mes y año, sobre aprehensión y entrega de los fugitivos de la justicia de la Zona y de Panamá, respectivamente. En el citado Decreto no se dijo el procedimiento que debe seguirse en el caso de que el Gobierno de la Zona del Canal solicite la extradición de algún fugitivo de la justicia de ese lugar, pues se limita a decir en su artículo 5o., que las solicitudes de arresto y entrega de un fugitivo de la justicia de la Zona del Canal serán atendidas siempre que sean hechas por escrito y firmadas por los Jefes de la Policía de alta y aun de medios agentes de la misma. A esa práctica han querido ponerle término acordando que el Poder Ejecutivo al darle a esa solicitud de extradición la transmisión que le corresponde.

"Ha sido práctica constante la de entregar los fugitivos de la Zona sin llamar formalidad alguna, bastando a las veces un simple pedimento verbal de los Jefes de la Policía de alta y aun de medios agentes de la misma. A esa práctica han querido ponerle término acordando que el Poder Ejecutivo al darle a esa solicitud de extradición la transmisión que le corresponde.

"En el Tratado de Extradición anteriormente mencionado, aprobado por la Ley 75 de 1964, se expresa, artículo III, que la extradición de prófugos en razón de las disposiciones de ese Tratado se efectuarán en la República de Panamá y en los Estados Unidos, respectivamente, de acuerdo con las leyes sobre extradición que estuvieren vigentes en el Estado a quienes se dirija tal solicitud de entrega, y el artículo 25 de la Ley 32 de 1913, sobre extradición de criminales, preceptúa que esa Ley será aplicable en todos los casos previstos por los Tratados anteriores, cuando ello no esté en oposición con sus estipulaciones.

"Las disposiciones de procedimiento en los casos de extradición, fijadas en la Ley 32, no se oponen en forma alguna a las estipulaciones del Convenio tácito confirmado en la Orden Ejecutiva de 13 de Septiembre de 1966 y en el Decreto Ejecutivo número 118 tanto veces mencionado. Al contrario, resalta que la Ley vigile a finar un vacío notorio que existe en ese Decreto a determinar con toda claridad como deben proceder las autoridades panameñas cada vez que las de la Zona del Canal les piden la extradición de un acusado, encubierto, reo o simple transgresor de reglamentos policiales o de órdenes judiciales.

"Las diferencias entre el Tratado y el Convenio tácito consisten en que, conforme al primero, sólo se puede solicitar la extradición en el caso de haber cometido el fugitivo uno de los delitos taxativamente especificados en él, y conforme al Convenio, hasta que mueran transgresiones, policiales o faltas de orden público que merezcan alguna pena en la Zona del Canal, y en que, de acuerdo con el primero, el pedimento debe hacerse por la vía diplomática, y según el segundo, basado en que la firma del Gobernador de la Zona del Canal o quien pueda firmar por él, sin necesidad de recurrir al Gobierno de Washington.

"La aplicación de la Ley 32 al caso que se estudia tiene, pues, por objeto únicamente marcar el procedimiento que debe seguirse para no fijar los errores en que debe considerarse la extradición, ya que ella no modifica los Tratados o Convenios de extradición existentes, sino que los complementa en la parte procedimental, y que resuelve los casos en que tales Tratados no existen. El artículo 28 es tenintamente a ese respecto.

"El Gobierno de la Zona del Canal sostiene que Budd Smith ha cometido una falta que merece pena de acuerdo con las leyes vigentes de esa

entidad, y ha acompañado todos los documentos conducentes a probar su asesto. De ellos resulta que dicho Budd Smith es acusado de haber cometido un desacato contra la autoridad judicial de que está investida la Corte del Distrito de la Zona del Canal, desacato o rebeldía que merece pena corporal, por lo que el Juez respectivo expedió una orden de arresto contra él, orden que no ha podido ser cumplida porque el transgresor buscó refugio en territorio de la República de Panamá. La demanda de extradición no se funda en la Ley 32 de 1913, sino en el Decreto Ejecutivo número 118, el cual debe ser aplicado en tanto que no sea reformado o derogado por Tratado o Convenio posterior que establezca los casos y la forma en que debe efectuarse la entrega de fugitivos de la justicia de la Zona. Si al dictar el Juez de Distrito de la Zona la orden de arresto超scurpido jurisdicción que no le corresponde o extrañado sus funciones, es cosa que no está sujeta a las apercibaciones de las autoridades panameñas y que debe ser resuelta por las autoridades competentes de la Zona del Canal o de los Estados Unidos de Norteamérica.

"Estima, por lo tanto, la Corte que no es constante la demanda de extradición de que se trata a las prescripciones de la Ley 32 de 1913, por la sencilla razón de que no es esa ley la aplicable en cuanto al fondo de la cuestión, sino el Decreto Ejecutivo número 118 de 1966.

"La segunda de las excepciones es de improcedencia de la extradición por no estar bien fundado el delito, o que no esté bien fundado el derecho del Gobierno reclamante de la maniera como se ha hecho valer:

"a) Porque la demanda de extradición no se ha presentado por la vía diplomática, como ha debido serlo, por no tratarse de un delincuente de la Zona del Canal que ha buscado refugio en la República de Panamá;

"b) Porque no se ha acompañado a la solicitud la copia de las disposiciones locales de la Zona del Canal, aplicables al hecho denunciado;

"c) Porque el Gobierno reclamante no ha contrastado el compromiso que expresa el artículo 4o. de la Ley 32 de 1913;

"d) Porque los documentos presentados con la solicitud de extradición no están debidamente autenticados.

"Todos esos hechos y argumentos servirán terminantemente si la solicitud de extradición se basara en el Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos de Norte América o en la Ley 32 de 1913, en cuanto regula la extradición de criminales a título de Tratado o Convenio; pero ya se ha visto que la única formalidad que existe en el artículo 5o. del Decreto 118 es que el pedimento sea hecho por escrito y firmado por el Gobernador de la Zona del Canal o quien pueda hacerlo por él, formalidad que se ha llevado con creciente puesto que, además, se han acompañado numerosos documentos que prueban los hechos afirmados por el funcionario mencionado.

"La tercera de las excepciones es de violación, con la extradición, de los principios de orden público en vigor en la República de Panamá, consagrados en el artículo 2o. de la Constitución, según el cual no habrá en Panamá bienes raíces salvo en caso de libre enajenación salvo el caso de embarco o secreto decreto emitido por autoridades panameñas. Y en el artículo 2o. del Código Civil, en el cual los bienes situados en Panamá están sujetos a las disposiciones de ese Código y sujetos a la Jurisdicción exclusiva de los tribunales panameños, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Panamá.

"No ve la Corte cómo puede violar la demanda de extradición esos principios de orden público, desde luego que ella se limita a pedir la entrega de un individuo acusado de haber rebelado contra una orden del Juez de la Zona del Canal, orden que puede ser ilegal, arbitraria y todo lo que se quiera; pero en nada afecta la soberanía de la República de Panamá, como lo ha demostrado este mismo asunto; a pesar de la orden mencionada, Budd Smith verificó todas las transacciones que quiso con los bienes que las autoridades judiciales de la Zona le vedaron vender, y las autoridades panameñas no se opusieron a, ni objetaron, esas transacciones, porque ningún Juez panameño las había prohibido. Se intentaría violar esos principios si un Juez de la Zona del Canal se permitiera comunicarle al Registrador Público, por ejemplo, que había decretado el embargo de bienes valiosos situados en Panamá, y le previniera que se abstuviera de inscribir ninguna transacción relacionada con esos bienes; pero tal cosa no ha ocurrido ni ocurrirá nunca con toda seguridad.

"La cuestión del desacato que se le imputa a Budd Smith es cosa muy distinta y que debe ventilarse ante las autoridades norteamericanas y no ante las panameñas. El Gobierno panameño cumple el deber que le impone un Convenio internacional de entregar un ciudadano o acusado de faltas cometidas en la Zona del Canal, o que se dice cometida allá; mas ni el Ejecutivo panameño ni las autoridades judiciales panameñas tienen la facultad de juzgar a priori si realmente se cometió la falta o transgresión; esa misión les incumbe a los Jueces de la Zona y a sus superiores jerárquicos en los Estados Unidos.

"El artículo 1o. del Decreto 118 de 1966 dice que las personas que hayan sido condenadas, persiguidas o acusadas ante los Juzgados de la Zona del Canal como autores o cómplices de crímenes, transgresiones o delitos según las leyes de dicha Zona y que busquen refugio en la República de Panamá, una vez aprehendidas serán puestas bajo la custodia de las autoridades de la República y entregadas a las de la Zona del Canal o acuerdo con los procedimientos que más adelante se establecen. conforme al artículo 2o., cuando el Gobierno de la Zona del Canal solicite la extradición de un fugitivo de la justicia de la Zona que sea ciudadano panameño, el Gobierno de la República podrá declinar el cumplimiento de tal solicitud. Si la persona cuya captura y entrega se solicita —añega el artículo 2o.— estuviera acusada o sentenciada por algún crimen, delincuencia o delito cometido en la República de Panamá, no será entregada a las autoridades de la Zona del Canal hasta tanto no haya sido absuelta o indultada o haya cumplido su sentencia de acuerdo con lo establecido por las leyes de la República de Panamá.

"No se ha probado que Budd Smith sea ciudadano panameño y, al contrario él mismo confiesa que es ciudadano norteamericano; no se ha demostrado que esté acusado o sentenciado por algún crimen, delito o transgresión cometido en la República de Panamá; luego, no se halla obligado por ninguna de las excepciones que determina el Decreto y su negativa no se puede resistir.

"Basada en todys las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia concuerda que procede la extradición de John Budd Smith, solicitada por el Gobierno de la Zona del Canal, de conformidad con el Decreto 118 de 1966, puesto que no están probadas las excepciones opuestas por dicho Budd Smith.

"Cópiese, notifíquese, publique y envíese la actuación a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

## GACETA OFICIAL

7563

Juan Lombardi—Samuel Quinteiro C.—E. Urrutia Diaz—Alfonso Fabrega—Manuel A. Herrera L.—M. A. Grimaldo B.—Secretario.”

El concepto anteriormente transcrita está sólidamente fundado en derecho, y el Gobierno nada tendría que agregar si en el expediente remitido a esta Secretaría por la Honorable Corte Suprema de Justicia no apareciese, al pie del último alegato presentado por el Abogado de Smith, una nota del Secretario de ese Tribunal que dice así:

“Presentado a las ocho y media de la mañana de hoy, veintitrés de Agosto, lo agrego a sus antecedentes, haciendo constar que a la hora de su presentación se estaba ya poniendo en limpia el concepto de la Corte sobre el particular.—Grimaldo B.—Secretario.”

Esa extensa exposición del abogado de Smith, que ha visto la luz pública en uno de los órganos de la prensa local, quedó en gran parte refutada con el concepto de la Honorable Corte Suprema arriba transcrita; pero, como algunos de sus razonamientos no pudieron ser tomados en cuenta por la Corte, debido a la circunstancia que apunta el Secretario de la misma, este Despacho considera conveniente referirse a algunos de sus argumentos de que la Corte no pudo tener conocimiento oportuno. Además, el mismo abogado diríxose posteriormente al Excmo. Sr. Jefe Presidente de la República un memorial que hizo también del dominio público, en el cual pide ciertas garantías para su defendido y hace otras solicitudes acerca de las cuales esta Secretaría salina pertinente discutir.

El Tratado Hay-Bunnell-Variilia, o Tratado del Canal, celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, dispone en su artículo XVI lo siguiente:

“Los Gobiernos proveerán de modo adecuado, por un arreglo futuro, a la persecución, captura, prisión, detención y entrega en la dicha zona y tierras adyacentes a las autoridades de la República de Panamá, de las personas acusadas de la comisión de crímenes, delitos o faltas fuera de dicha zona, y para la persecución, captura, prisión, detención y entrega en dicha zona a las autoridades de los Estados Unidos de personas acusadas de la comisión de crímenes, delitos y faltas en la zona mencionada y sus tierras adyacentes.”

En cumplimiento de este artículo, el Presidente de la República de Panamá promulgó el Decreto Ejecutivo de 22 de Septiembre de 1946, sobre extradición de fugitivos de la justicia de la Zona del Canal y casi simultáneamente, el Gobernador de la Zona del Canal, autorizado por el Presidente de los Estados Unidos y con instrucciones del Secretario de Guerra, promulgó la Orden Ejecutiva de 10 de Septiembre del mismo año, prácticamente igual al Decreto del Presidente de Panamá. Se ha dicho que el mencionado Convenio, aunque formalizado en documentos oficiales promulgados por ambos Gobiernos, no fue sometido a la aprobación del Poder Legislativo y carece por consiguiente de validez legal; pero se observa que dicho Convenio deriva su fuerza legal del Tratado Hay-Bunnell-Variilia y que no necesita de la aprobación legislativa porque en su Decreto reclamatorio de un tratado público que es ley de la República. Ese Decreto está vigente en la actualidad, pues no ha sido derogado por ninguna otra disposición posterior. No lo ha sido por la Ley 33 de 1943, como lo pone “el” Abogado de John Budd Smith, quien se opone porque esa Ley establece que lo exceptúa el acuerdo dice en su artículo 26: “La presente Ley será aplicable en todos

los casos previstos por los tratados anteriores, cuando ella no esté en oposición con sus estipulaciones.”

El artículo 10.º del mencionado Decreto Ejecutivo número 118 de 1946, dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Las personas que hayan sido condenadas, perseguidas o acusadas ante los Juzgados de la Zona del Canal como autores o cómplices de crímenes, transgresiones o delitos según las leyes de dicha Zona y que busquen refugio en la República de Panamá, una vez aprehendidas, serán puestas bajo la custodia de las autoridades de la República y entregadas a las de la Zona del Canal de acuerdo con los procedimientos que más adelante se establecen.”

Se ha demostrado que Smith fue acusado por transgresión a las leyes de la Zona del Canal, y por consiguiente el artículo 10.º del Decreto mencionado. El delito de deserción a la Corte, de que se acusa a Smith, fue cometido en la Zona del Canal, lugar donde está situada la Corte cuyo mandato desobedeció Smith.

El abogado de Smith, en su exposición a la Corte, manifiesta que el hecho de emular el mandato de un tribunal incompetente, por estar las causas en territorio panameño, las propiedades que se le prohibía vender, autorizaba a Smith para deservir de ese mandato. Para desvirtuar la incompetencia del tribunal, aduce numerosas citas de autores que establecen que los bienes inmuebles se rigen siempre por la ley del lugar. Nadie ha puesto en duda ese principio de derecho, y el mismo Juez de la causa lo reconoce expresamente diciendo que “no tiene jurisdicción para hacer cumplir ninguna orden o sentencia con propiedades inmuebles situadas fuera de la Zona del Canal”, pero en caso actual se trata de una acción prohibitiva que obra “in personam”, en virtud de la jurisdicción de equidad que es peculiar al derecho inglés y que reconocen las leyes de Estados Unidos y de la Zona del Canal.

La equidad es una justicia mejor que la justicia legal. Como esta última suele condicionar en ciertos casos a resultados injustos, a consecuencia de que las leyes por su carácter demasiado general no pueden prever todos los casos, entonces la equidad interviene corrigiendo y completando la justicia legal. El Juez de equidad aplica la ley como lo haría el magistrado si hubiera tenido en mente el caso concreto que se le pone de presente. Juez de equidad era el Precio romano que basándose en el derecho natural, corrigea y completaba el derecho positivo de Roma. Función similar desempeñaba luego en la legislación inglesa el “Lord Chancellor”. Cuando las autoridades del derecho común parecían ignorar las bases esenciales de la justicia, los sacerdotes se dirigían al Rey de Inglaterra por medio de solicitudes o peticiones para obtener las reformas de las sentencias objecadas. Esas peticiones eran sometidas al “Chancery” y a un “Court (High Court of Chancery)”, quienes resolvían los casos en derecho sino en equidad. Mientras en Roma el Precio, juez ordinario, hacía unas veces según el derecho positivo y otras según la equidad, en Inglaterra el ejercicio de la justicia “in equity” se confió a corporaciones o peculiares diferentes de las encargadas de hacer segar el derecho común. Las Cortes de equidad decidían casos como los de derecho común basándose en los precedentes y estatutos, y sus sentencias equivalían a su “verbo” una norma formal del derecho positivo. Se sometían a las Cortes de equidad todas aquellas causas no precisas en el derecho común. Una de sus principales fundamentales es que la equidad

obra solamente in personam. La equidad nunca obra in rem (sobre la cosa); un mandato perentorio (junction) es un remedio puramente de equidad. En su acepción legal es un auto reparador, por medio del cual una Corte de equidad ordena a un individuo que ejecute un acto o le prohíbe que cometa o continde algún acto.

El mandato perentorio (junction) está plenamente aceptado por el Código de Procedimiento Civil de la Zona del Canal, puesto en vigor como Ley de la Zona desde el 1 de Mayo de 1947, de conformidad con la Orden Ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos de 22 de Marzo del mismo año. Las acciones 173 a 183 incluidas autorizan esos mandatos y prohíben contra Smith que esté incumpliendo acuerdo con esas secciones del Código de Procedimiento Civil.

El mandato de la Corte de Ancón fue enderezado contra Smith como individual y no tiene efecto sobre la propiedad. Si Smith muriese, sus herederos que no son parte en el litigio podrían disponer de la propiedad sin que la Corte de Ancón pudiera objectar.

Smith se hallaba en la Zona del Canal y se lo notificó del mandato dentro de la jurisdicción de la Corte. La Corte Suprema de los Estados Unidos y la Alta Corte de Casación de Inglaterra han mantenido mandatos de cesión nisi prius, ostentando a la parte defensora en procedimientos de injunction que venga o no venda bienes inmuebles o raíces situados en el extranjero.

La razón por la cual las Cortes sostienen que con esto no se infringe la jurisdicción de los tribunales del país dentro del cual se hallan ubicadas las propiedades, es que estos tribunales pueden, a pedido de la parte agravada, rendir luego una sentencia que afecte directamente la cosa y ordenar que la propiedad vuelva a su dueño primitivo, en caso de que ellos opinen que la orden de la Corte extranjera era errónea. Este recurso ofrece protección inmediata y absoluta a la parte lesionada.

De manera que si en el presente caso, por ejemplo, Smith traspasa propiedades de acuerdo con el mandato de la Corte de Ancón, podría más tarde instituir proceso en los tribunales de Panamá para hacer anular la escritura, por haber sido otorgada bajo coerción.

El delito cometido por Smith consiste en haber desobedecido el mandato de la Corte. Smith fue personalmente notificado del auto en la Zona del Canal y era su deber cumplirlo. No fue el ánimo de la Corte de Ancón tratar embargo sobre propiedades inmuebles ubicadas en una jurisdicción extranjera y así lo manifiesta ella misma cuando dice:

“Esta Corte reconoce que carece de jurisdicción para hacer cumplir sentencia alguna que se refiera a propiedad raíz situada fuera de la jurisdicción de la Zona del Canal, pero en este caso la parte actora pide que se expida un mandato que obre parcialmente en su persona. El demandante fue debidamente notificado del auto, y la Corte tiene jurisdicción sobre la persona.”

Nuestra poca versión del derecho inglés, hace que comprendamos fácilmente un mandato perentorio (junction), que es una acción in personam, en un auto de embargo, “scire facias” en que la Corte de Ancón no puede dictar porque carece de jurisdicción para ello.

Puede discutirse indefinidamente acerca de la solicitud del procedimiento que consiste en asumir jurisdicción por medios indirectos sobre causas judiciales que se rigen en el mundo entero por la doctrina de la lex situs y que son, por lo tanto, de la exclusiva competencia de los tribunales de nuestro país. Tal intento, perfectamente justificable, si se tratara de países

entredados a la barbarie y a la anarquía, sería desde luego inadmissible respecto de la República de Panamá que tiene un Poder Judicial perfectamente constituido y tribunales honorables servidos por Jueces competentes. Pero el Ejecutivo, por decoro propio, rehusa prohíbir el cargo gratuito que se hace a la Corte de Ancón atribuyéndole miras contrarias al espíritu de justicia y a la rectitud. No podrá el Gobierno prestar oídos ni crédito a esas manifestaciones de la desconfianza y la suspicacia sin dar fe al mismo tiempo a la especie genérica que hace de la justicia panameña objeto de recelos para la Corte de Ancón.

Ningún Estado soberano acepta que sus ciudadanos queden sujetos en su propio territorio al dominio de un derecho interno extranjero; ninguno admite que el título de su propiedad inmueble o raíz pueda ser determinado por un poder extranjero. Por el contrario, es un axioma de derecho universal, que nadie ha pensado en discutir, que las cuestiones judiciales sobre título o posesión de tierras o propiedades inmuebles son de la exclusiva competencia de los tribunales del país; y si se ha creído indispensables entrar en todas estas explicaciones, es para que se vea cuan infundada es la impresión que se trata de crear de que el Poder Ejecutivo, al conceder la extradición de John Budd Smith, descuidaría los intereses y la defensa de la soberanía nacional en este aparente conflicto de derecho público entre las dos jurisdicciones contiguas de Panamá y la Zona del Canal.

En memorial reciente el abogado de John Budd Smith le pide al Excmo. Sr. Jefe Presidente de la República que, en caso de concederse la extradición de su cliente, exija del Gobierno de la Zona las garantías y promesas que determina nuestra ley de extradición, a saber:

“1o. Que John Budd Smith, al resultar culpable ante la Corte del Distrito de Balboa, no sufrirá otra pena que la que corresponde al delito motivo de la extradición, sin que pueda agravarse por causas políticas;

“2o. Que no serán materia del proceso q se le siga al citado Smith otros delitos distintos del expresamente mencionado en la solicitud de extradición. -

“3o. Que dicho señor como presunto, por ejemplo, Smith traspase propiedades de acuerdo con el mandato de la Corte de Ancón, podría más tarde instituir proceso en los tribunales de Panamá para hacer anular la escritura, por haber sido otorgada bajo coerción;

“4o. Que el mismo Smith será oido en justa defensa, facilitándose los recursos legales en todo caso, aunque ya hubiere sido condenado en rebeldía.”

Conviene declarar a este propósito que el artículo 5º del Decreto número 118 de 1946, sólo impone al Gobernador de la Zona del Canal determinadas formalidades con las cuales ha cumplido ya con exceso, en concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia. No se trata, pues, de decidir hoy lo que debiera decir el convenio tácito celebrado en desarrollo del artículo XVI del Tratado del Canal, sino lo que dice. Según ese convenio, una simple transgresión en materia de extradición, y hasta que el Gobierno de la Zona suministre la praxis del caso, copiarán las disposiciones legales pertinentes, para que este Gobierno no tenga más que pedirlas. La Ley 33 de 1943, sobre extradición sólo es aplicable, según su artículo 26, a todos los casos previstos por tratados anteriores, cuando ella se está en oposición con sus estipulaciones; pero las disposiciones de esa Ley no tienen fuerza obligatoria para las autoridades de la Zona del Canal. El Gobierno de Panamá puede y debe darle cumplimiento en cuanto le atañe, y se lo ha

dado ya efectivamente, aún tratándose de solicitudes emanadas de la Zona del Canal, que se rigen por un convenio especial; pero carece de facultad para poner en vigor esa ley más allá del territorio de su jurisdicción, imponiendo a las autoridades de la Zona, sin acuerdo previo, obligaciones no estipuladas en el referido convenio de 1906. Por otra parte, tales exigencias holgarian, desde luego que con ellas sólo se trata de aplicar al presente caso los principios generales de extradición que todo país civilizado acoge y respeta.

En vista de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con la opinión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y previo acuerdo unánime del Consejo de Gabinete, en su sesión de hoy,

Se resuelve:

Concedése a las autoridades de la Zona del Canal de Panamá la extradición de John Budd Smith. En consecuencia, ofícese al señor Secretario de Gobierno y Justicia a fin de que el mencionado Smith sea puesto a la disposición de las autoridades policiales de la Zona.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Extranjeras,

Narciso Garay.

#### AVISOS OFICIALES

##### EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Juan Burgos ha solicitado en esta Administración la adjudicación gratuita, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 29 de 1913, de un lote de terreno de diez hectáreas en jurisdicción del Distrito de Los Santos, en el lugar denominado "Monagre", comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte la playa; por el Sur, cerro de Alfredo Barrios; por el Este, cerro de Domingo Castillo, y por el Oeste, cerro de José Canuto.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en Las Tablas, hoy 21 de Agosto de 1917 a las 4 p. m.

El Administrador de Tierras,

José Márquez L.

Por el Secretario,

Manuel I. López.  
Oficial Escribiente.

3 vs. 2

##### EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Melchor Quinzaña S. ha solicitado en esta Administración la adjudicación gratuita, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 29 de 1913, el título de plena propiedad de un globo de terreno situado en el Distrito de Los Santos en el lugar conocido con el nombre de "Monagre", de una capacidad superficie de diez (10) hectáreas y se halla comprendido entre los linderos siguientes: por el Norte, potero de la sucesión de Sebastián Peralta hijo; por el Sur, Albina de las Piedras; por el Este, te-

renos libres y por el Oeste, con la Albina de las Trancas.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta oficina, en Las Tablas hoy 21 de Agosto de 1917 a las 4 p. m.

El Administrador de Tierras.

José Márquez L.

Por el Secretario,

Manuel I. López.  
Oficial Escribiente.

3 vs. 2

##### EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Daniel Viero, en su propio nombre, ha solicitado en esta Administración se le conceda en gracia el título de plena propiedad de un globo de terreno de los indultados, de una capacidad superficie de diez (10) hectáreas, ubicado en el Distrito de Los Santos en el lugar denominado "Panama", en virtud de la gracia que concede el Artículo 25 de la Ley 29 de 1913, y cuyos linderos son las siguientes: por el Norte, el mar Pacífico y parte con cerro de Francisco J. Correa; por el Sur, montes libres; por el Este, el mar Pacífico y la albina de El Rompido y al Oeste, con finca de Pedro Castillo Villalaz.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en Las Tablas, hoy 21 de Agosto de 1917 a las 4 p. m.

El Administrador de Tierras.

José Márquez L.

Por el Secretario,

Manuel I. Lopez.  
Oficial Escribiente.

3 vs. 2

##### EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Hace saber:

Que los señores Julio Botello y Joaquín Pérez han solicitado en esta Administración se les conceda en gracia de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 29 de 1913, el título de plena propiedad de un globo de terreno de los indultados, de una extensión superficial de diez (10) hectáreas, ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, en el lugar denominado "Monagre", comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, potero de la sucesión de Sebastián Peralta hijo; por el Sur, montes libres y parte de la Albina de la Pitahaya; por el Este, camino que conduce de Tambaderá al este de Almonaster y al Oeste parte de la Albina de la Pitahaya.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho en Las Tablas hoy 21 de Agosto de 1917 a las 4 p. m.

El Administrador de Tierras.

José Márquez L.

Por el Secretario,

Manuel I. López.  
Oficial Escribiente.

3 vs. 2

##### EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Melchor Quinzaña S. ha solicitado en esta Administración la adjudicación gratuita, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 29 de 1913, el título de plena propiedad de un globo de terreno situado en el Distrito de Los Santos en el lugar conocido con el nombre de "Monagre", de una capacidad superficie de diez (10) hectáreas y se halla comprendido entre los linderos siguientes: por el Norte, potero de la sucesión de Sebastián Peralta hijo; por el Sur, Albina de las Piedras; por el Este, te-

##### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colombia.

por el presente cita, llama y emplaza a George Allen o Allin, sindicado del delito de heridas, a estar a derecho en las sumarias que contra él se adelantan en este Juzgado.

Se recuerda a todas las autoridades del orden político y judicial el deber en que consiste de perseguir al sindicado a todos los procedimientos, con las excepciones que establece el artículo 72 del Código Penal, el de denunciar el lugar donde se encuentra bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

George Allen o Allin, es natural de Barbados, protestante, jornalero, soltero y de veinticinco años de edad.

Para los efectos legales consiguiente, se fija el presente Edicto en lugar público del Juzgado, hoy treinta de Agosto de mil novecientos diez y siete a las diez de la mañana.

El Juez,

Rodolfo Avarza A.

El Secretario Interino.

A. Ehlers.

3 vs. 2

##### EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Francisco Botello ha solicitado en esta Administración se le adjudge en gracia, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 29 de 1913, diez hectáreas de terreno de los indultados en el Distrito de Los Santos en el lugar denominado "Monagre", comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, la playa; por el Sur, cerro de Francisco J. Correa; por el Este, terreno pedido por Juan Burgos, y al Oeste, terrenos de tres.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho en Las Tablas hoy 17 de Agosto de 1917 a las 3 p. m.

El Administrador de Tierras,

José Márquez L.

Por el Secretario.

Manuel I. López.

Oficial Escribiente.

3 vs. 2

##### AVISO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras de Veraguas,

Hace saber:

Que el señor Celedonio Rodríguez, vecino del Distrito de San Francisco, ha hecho la siguiente solicitud:

Señor Administrador de Tierra Baldías e Indultadas.

Hacemos esta solicitud, con los derechos que nos confiere el artículo 25 de la Ley de tierras (Ley 20 de 1913).

Pedimos veinte hectáreas y acompañamos los documentos que prueban nuestro derecho.

Dicho terreno en lo sucesivo se denominará "El Minerario."

Somos de usted atentos y seguros servidores.

Montijo, Junio 20 de 1917.

Macario Diaz.—Moisés Restrepo."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta petición haga valer sus derechos oportunamente, ilo el presente en lugar público de este Distrito, en el cual el de la Alcaldía de Montijo, y copia del mismo se envía al editor de la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces consecutivas.

Santiago, Agosto 23 de 1917.

El Administrador,

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario.

A. E. Calvino.

3 vs. 3

##### AVISO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras de Veraguas,

Hace saber:

Que el señor Celedonio Rodríguez, vecino del Distrito de San Francisco, ha hecho la siguiente solicitud:

Señor Administrador de Tierra Baldías e Indultadas.

Presente.

Yo, Celedonio Rodríguez, varón mayor de edad, natural y vecino del Distrito de San Francisco, agricultor, haciendo uso de la facultad q' me confiere el artículo 27 de la Ley 29 de 1913, solicito de usted, muy respetuosamente, se sirva adjudicarme gratuitamente, un lote de terreno de chaco hectáreas de extensión, ubicado en el sitio mencionado, en el lugar denominado "El Cercado", y dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, con la quebrada denominada La Malena; Sur, río Santamaría; Este, con la misma quebrada La Malena, y por el Oeste, camino real que conduce de esta ciudad a las minas del Hennance.

Este terreno lo denominaré "El Cercado."

Acompañó a este escrito el comprobante de que el terreno que solicito es de los adjudicables, según ley.

Suplico, pues, señor Administrador, darle a esta solicitud la tramitación de rigor.

Santiago, Agosto 3 de 1917.

A ruego de Celedonio Rodríguez, por no saber firmar, lo hace

Daniel Pinilla."

Y para que se sirva de formal notificación a todos los que se crean perjudicados con la anterior solicitud, y hacer valer sus derechos oportunamente, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de San Francisco, y copia del mismo se envía al editor de la "Gaceta Oficial", para su publicación por tres veces consecutivas.

Santiago, Agosto 22 de 1917.

El Administrador,

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario.

A. E. Calvino.

3 vs. 3.